



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/140/15**, e instruido en contra de los servidores públicos: [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua**, en lo sucesivo **CEA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas 217-220), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 232-239 y 240-247, respetivamente); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

--- Por otra parte, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 297-306), para que también compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le atribuyen, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez y once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil quince, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 248-249 y 270-271, respetivamente); de igual forma, siendo las ocho horas del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] (fojas 309-310); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 479), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia de los nombramientos otorgados a [REDACTED] a quien, el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se le designó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Laríos Córdova (foja 14); [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y, por último, [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] del CEA, ambos nombramientos fueron expedidos el día

tres de mayo de dos mil doce y, otorgados por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado (fojas 15 y 16, respectivamente). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en sus correspondientes Audiencias de Ley y/o escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 248, 270 y 317), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

PRIMERA GENERAL

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-216) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 399-403); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo las diez y once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil quince, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 248-249 y 270-271, respetivamente); de igual forma, siendo las ocho horas del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 309-310); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los

hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 399-403); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] es con motivo de la auditoría No. 23-PROSSAPYS-12/2013, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil doce, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 105-108), denominada "Obra Inconclusa derivado de la Falta de Planeación, Programación y Presupuestación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" de fecha trece de diciembre de dos mil trece, que a continuación se describe: -----

OBRA INCONCLUSA DERIVADO DE LA FALTA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

OBRAS:

NC1-581 Construcción del Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Chucarit, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

- a) Se detectó deficiencia o posible omisión de los estudios preliminares de suelo (sondeos) para la elaboración del proyecto del Sistema Lagunar de Oxidación, situación que al momento de construir se sondeó y se descubrió que en las capas inferiores del suelo el terreno era permeable; lo cual provocó un cambio de proyecto y volúmenes extraordinarios así como generación de PFPS, por un porcentaje con respecto a lo contratado de 47.36% sin pasar por el sistema de control de (planeación, autorización y licitación), lo cual tuvo como consecuencia que se decidiera que no se construyera cárcamo de bombeo, dado que el presupuesto autorizado no consiguiera cubrir los cambios realizados.

- b) No se gestionaron con antelación a la licitación las autorizaciones de cruce de la vía de ferrocarril y de la carretera pavimentada.

En virtud de tal situación la obra no opera y existiendo el riesgo que se ensolve o dañe por el estancamiento de las aguas en las tuberías.

NC1-580 Construcción del Sistema de Agua Potable en la localidad de Rancho Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora.

- a) No se gestionó con antelación a la licitación la autorización de cruce de la vía de ferrocarril.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 24, cuarto párrafo; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



TRABAJOS
de Su
ponse
Trimestre

Numeral 8.3.1. Requisitos Específicos. Segundo párrafo de las Reglas de Operación del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS).

Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ACCIONES

CORRECTIVA

La Ejecutora deberá justificar los motivos del hecho de no haber cumplido con los trámites correspondientes previos a los trabajos contratados e integrarla al expediente unitario, enviando copia de la misma a esta Secretaría de la Contraloría General.

PREVENTIVA

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administración de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de obra y las administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado.

--- De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [redacted] quien fungió como [redacted] quien ejerció funciones como [redacted] y, por último, [redacted] quien se desempeñó como [redacted] todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua CEA, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación No. 06, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados; y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA, la transgresión al objetivo y la función establecidos en el párrafo primero del Apartado 1.4 del **Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua CEA**; de igual forma, el incumplimiento a las fracciones I y IX del artículo 40 del **Reglamento Interior del CEA**; así como el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**; y, por último, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - Bajo ese tenor, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] quien desempeñó el cargo de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el Apartado 1.4 del **Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua CEA**, específicamente el objetivo y la función establecidos en el párrafo primero, donde se estipula lo siguiente: "**Objetivo.-** Garantizar la elaboración y transparencia en los procesos de licitación, adjudicación y formalización de contratos...1.- Supervisar los procedimientos administrativos establecidos para la adjudicación y contratación de obra y servicios públicos ; y conducir las reuniones de cada etapa para la consecución de sus objetivos..."; se tiene que incumplió con dichas disposiciones, toda vez que no garantizó la transparencia en los procesos de licitación dentro de las obras: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE CHUCARIT, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO KILÓMETRO 9, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN EL ESTADO DE SONORA", amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101 (fojas 41-54 y 61-74, respectivamente), puesto que debió de supervisar los procedimientos administrativos para la adjudicación de dichas obras; ya que derivado de la cédula de inspección de campo número ECOP-099/2013-5 (foja 103), realizada a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AL-12-091, se

detectó que previo al inicio de los trabajos ejecutados no se contaba con los estudios preliminares del suelo y las autorizaciones de cruce de vía de ferrocarril y de la carretera pavimentada, provocando con ello un cambio de proyectos y que se tuvieran volúmenes de acarreo extraordinarios los cuales no se tenían contemplados, por lo que no se construyó el cárcamo de bombeo, dado que el presupuesto autorizado para tal obra no cubría dichos cambios; por otra parte, en lo que concierne a la obra amparada bajo el Contrato No. CEA-NC-IHU-AL-12-101, se detectó que no se contaba con la autorización de cruce de vía de ferrocarril, lo cual se plasmó en la cédula de inspección de campo No. 23-PROSSAPYS12/2013-08 (foja 104), por tales razones se tiene que ambas obras estaban inconclusas, puesto que no se efectuó una debida planeación, programación y presupuestación en las referidas obras, tal como se plasmó en la Observación 06 (fojas 105-108); por lo tanto se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado, lo que conlleva al incumplimiento a las funciones, previamente descritas.-----

--- Por otra parte, debido a la conducta omisiva del encausado [REDACTED] se le atribuye al que transgredió lo establecido en las fracciones I y IX del artículo 40 del **Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua CEA**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 40.-** *Corresponde a la Dirección General de Costos, Concursos y Contratos las siguientes atribuciones: I.- Realizar los procedimientos administrativos establecidos para la adjudicación y contratación de obra pública y servicios así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios en su caso; y conducir las reuniones de cada etapa para la consecución de sus objetivos;... IX.- Dar seguimiento a los compromisos surgidos de los procesos de adjudicación y formalización de contratos para lograr la integración documental de los expedientes de licitación pública acordes al marco normativo vigente;...*"; se tiene que transgredió dichas disposiciones, toda vez que al fungir el puesto de [REDACTED] era la persona encargada de realizar los procedimientos administrativos para la adjudicación y contratación de obra pública y servicios, debió de dar cumplimiento a los compromisos jurídicos en los procesos de adjudicación y formalización de las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE CHUCARIT, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO KILÓMETRO 9, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN EL ESTADO DE SONORA", amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101 (fojas 41-54 y 61-74, respectivamente), por ende al haberse detectado las irregularidades, las cuales fueron plasmadas en las cédulas de inspección de campo No. ECOP-099/2013-5 (foja 103), y, No. 23-PROSSAPYS12/2013-08 (foja 104), se deduce que el hoy encausado, no realizó eficientemente los procedimientos administrativos para la adjudicación ni tampoco dio el debido seguimiento para la integración documental de los expedientes de licitación pública de dichas obras y, derivado de las inconsistencias plasmadas en la observación 06, se advierte que incumplió con la normatividad previamente citada.-----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] al no haberse apegado a las disposiciones previamente citadas, --Manual de Organización de la Comisión Estatal del

Agua CEA y Reglamento Interior del CEA—, las cuales debió cumplir al ejercer como [REDACTED] de dicha Entidad, infringió el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, el cual a letra dice: "**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."; por lo tanto, al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, transgredió el referido artículo, evidenciándose así el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 316-380), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 309-310), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó lo siguiente (fojas 345-348):
"...las constancias con las que pretende probar su dicho la denunciante, en ningún momento se advierte que el suscrito sea el obligado en tramitar los permisos de los cuales se duele la denunciante, pues si bien es cierto la normatividad aplicable establece la exigencia de los permisos y autorizaciones, también es cierto que de acuerdo a la estructura de la Comisión Estatal del Agua, yo no era el responsable, pues existe un área denominada Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, la cual es directamente responsable de llevar a cabo los trámites y obtención de esos permisos, misma área que es totalmente ajena al área que pertencí; en tales condiciones resulta totalmente absurdo que me pretenda vincular en irregularidades que no pude haber cometido...Debe quedar claro que la tramitación de los permisos no es una obligación de la [REDACTED] [REDACTED] como unidad administrativa, por lo cual mucho menos puede ser obligación de parte del suscrito por el hecho de haber sido [REDACTED] por lo cual insisto que la acusación carece de sustento pues no por el hecho de ser funcionario público y así como por el hecho de que ese cargo público cuente con una normatividad que rija el servicio de las funciones...en ningún momento se muestra que el suscrito participó en los hechos y digo esto debido a que no existen elementos probatorios que comprueben la participación toda vez que lo que se asentó en la cédula de observación es totalmente ajeno a la actividad que desarrollaba la unidad administrativa a la cual pertencí..."-----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que dentro de las funciones que le confiere al puesto de [REDACTED] [REDACTED] —cargo que desempeñó al momento de los hechos—, no se encuentra el efectuar los tramites de permisos y/o autorizaciones para los procesos de licitación de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua CEA; en el caso que nos ocupa de las obras amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101 (fojas 41-54 y 61-74, respectivamente); pues manifiesta que dicha facultad y/o función es responsabilidad de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana; y, en virtud de que la imputación que se le atribuye es porque al momento de efectuarse la Auditoría No. 23-PROSSAPYS-12/2013, se detectó que, previo al inicio de los trabajos ejecutados dentro de las obras denominadas: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE CHUCARIT, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO KILÓMETRO 9, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN EL ESTADO DE SONORA", amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101, no se contaba con los estudios preliminares del suelo y las autorizaciones de cruce de vía de ferrocarril y de la carretera pavimentada; lo cual se plasmó en la

Observación 06 (fojas 105-108), –motivo de la presente denuncia–; por lo que considera, que las irregularidades que le imputan, son improcedentes, toda vez que el área responsable de realizar los trámites y obtención de los permisos de suelo para la ejecución de las obras a cargo de la CEA, es la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana y no la [REDACTED] [REDACTED] unidad administrativa a la que perteneció.-----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado así como el caudal probatorio aportado por la denunciante, advierte que obran en autos, el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua CEA, (Anexo 08 fojas 128-168), en el cual a foja 145 y 146, se aprecia el Apartado 1.2, correspondiente al puesto de Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, donde el objetivo y las funciones establecidas en los párrafos noveno y décimo cuarte establecen lo siguiente: "**Objetivo.-** Contribuir en la modernización de la infraestructura hidráulica estatal en lo referente a calidad del agua, saneamiento, operación, mantenimiento, supervisión y construcción de obras...9.- Evaluar y autorizar los estudios necesarios y determinar los precios unitarios para la realización de las obras y someterlos a consideración del comité de obras para su aprobación. 14.- Determinar y autorizar la documentación necesaria para llevar a cabo los concursos de las obras aprobadas..."; bajo ese orden esta Autoridad al efectuar el análisis de dichas funciones, se advierte que a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana le correspondía realizar las evaluaciones necesarias así como los estudios y trámites necesarios de autorización para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua, por lo tanto, se tiene que las irregularidades plasmadas en la Observación 06 (fojas 105-108), –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–, eran responsabilidad de la Dirección previamente citada, ya que en dicha observación se detectó que previo al inicio de los trabajos ejecutados dentro de las obras denominadas: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE CHUCARIT, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO KILÓMETRO 9, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN EL ESTADO DE SONORA", amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101 (fojas 41-54 y 61-74, respectivamente); no se contaba con los estudios preliminares del suelo y las autorizaciones de cruce de vía de ferrocarril y de la carretera pavimentada. En consecuencia se determina que **le asiste razón jurídica** al argumento esgrimido por el encausado [REDACTED] respecto a que la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana es la responsable para efectuar los tramites de permisos y/o autorizaciones para los procesos de licitación de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua CEA, por ende, es a dicha Unidad Administrativa a quien le correspondía realizar los estudios y trámites necesarios de autorización para la ejecución de las obras que nos ocupan; aunado a lo anterior, esta Resolutoria advierte que dentro de las funciones y/o facultades que le corresponden al cargo de [REDACTED] [REDACTED] puesto que desempeñó el encausado que nos ocupa, **NO SE ENCUENTRA** la de efectuar los trámites de permisos y/o autorizaciones para los procesos de licitación de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua CEA, puesto que no se estipula dentro de las funciones que le imputa la denunciante, establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua y Manual de Organización de la CEA, asimismo no se advierte que obre en el sumario probanza alguna con la que

se demuestre que las obligaciones que se atribuyen como incumplidas hayan sido obligación del encausado realizarlas. A la documental anteriormente señalada, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que este esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que el encausado

[REDACTED] -quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua CEA-, no tenía entre sus funciones el efectuar los tramites de permisos y/o autorizaciones para los procesos de licitación de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua CEA; y, en virtud de que la que la imputación que se le atribuye es porque previo al inicio de los trabajos ejecutados dentro de las obras denominadas: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE CHUCARIT, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA" y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE RANCHO KILÓMETRO 9, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, EN EL ESTADO DE SONORA", amparadas bajo los contratos números CEA-NC-IHU-AL-12-091 y CEA-NC-IHU-AL-12-101 (fojas 41-54 y 61-74, respectivamente), se detectó que no se contaba con los estudios preliminares del suelo y las autorizaciones de cruce de vía de ferrocarril y de la carretera pavimentada, lo cual se plasmó en la Observación 06 (fojas 105-108); se advirtió que es a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, a quien le correspondía realizar las evaluaciones necesarias así como los estudios y trámites necesarios de autorización para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua, por lo tanto, se tiene que las irregularidades plasmadas en la Observación 06, es responsabilidad de la dirección previamente citada; en consecuencia, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]. Bajo ese panorama, se aprecia que los coencausados [REDACTED]

[REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, y a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que se determinó que era responsabilidad de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, realizar las evaluaciones necesarias así como los estudios y trámites necesarios de autorización para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión Estatal del Agua, por lo que las irregularidades plasmadas en la Observación 06, eran responsabilidad de dicha dirección; y, en vista de que los encausados, previamente mencionados, ninguno fungió en el puesto de Director

General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, se tiene que las irregularidades e inconsistencias descritas en la multicitada observación, no fueron derivadas por la omisión de los denunciados, en el ejercicio de sus funciones, al fungir en los puesto de [REDACTED] [REDACTED] por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED] -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas; ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

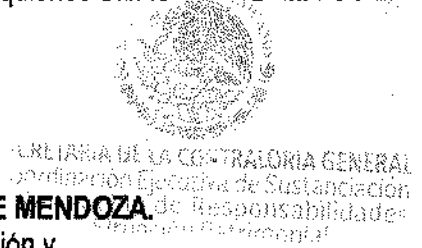
TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa; comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/140/15 instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 28 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial
SIN TEXTO